

ORDENANZA I - N° 11.716

MADURADERO DE BANANAS

Artículo 1°.-En estos locales se permitirá construir chimeneas o tubos de tiraje o instalar caballetes de madera.

Artículo 2°.- Los locales sólo podrán tener comunicación con los comercios en que se deposite o expendan fruta exclusivamente y con los mercados cuando formen parte integrante de los mismos.

Artículo 3°.- Prohíbese la instalación de maduraderos de bananas en locales cuya planta de edificación inmediata superior esté destinada a dormitorio.

Artículo 4°.- Los maduraderos instalados en sótanos o subsuelos, con anterioridad a la promulgación de la presente ordenanza podrán continuar funcionando siempre que la altura mínima de los mismos alcance a 2,50 m.

Artículo 5°.- Las infracciones a la presente ordenanza serán reprimidas de acuerdo al Régimen de Penalidades.

Observaciones generales:

- 1- La presente Ordenanza fue promulgada con fecha 11/09/1940.
- 2- Ver Artículo 7.2.10.4 del Código de la Edificación.
- 3- Para Penalidades ver Ley N° 451, BOCBA 1043 del 6/10/2000, aprobatoria del "Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires".